

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00102721**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00102721, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB EN LO QUE VA DEL MES DE ENERO DE 2021."

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00102721, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) tuvo por recibida vía INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00102721, no se omite manifestar que dicha solicitud fue recibida por correo electrónico y posteriormente registrada en el Sistema con dicho folio.

...

III. Derivado de la solicitud, se requirió la información correspondiente a la Coordinación de Apoyo Plenario, área que resultó competente de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto, para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 00102721.

IV. Con motivo de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta para atender a la solicitud de información, sin embargo, realizó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, en lo relativo a dos documentos encontrados en los correos electrónicos enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab durante el mes de enero de 2021, remitiendo para tal efecto las versiones públicas correspondientes, motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDOS

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 191/2021.

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, la Coordinación de Apoyo Plenario, área que resultó competente para atender la solicitud de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto, vigentes, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

a) Respecto a lo solicitado, la **Coordinación de Apoyo Plenario**, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"En atención al requerimiento que me efectuara mediante oficio sin número, el día 02 de febrero del año en curso, en el que solicita a esta Coordinación de Apoyo Plenario adscrita al Pleno y que opera bajo instrucciones del mismo, la documentación para atender la solicitud de información con número de folio **00102721**; en la cual se requiere lo que a continuación transcribo: "**Solicito los correos electrónicos enviados por María Gilda Segovia Chab en lo que va del mes de enero de 2021.**" (Sic.) y en términos de lo establecido en el artículo 19 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación pone a disposición del particular los correos electrónicos y anexos enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab durante el mes de enero de 2021, mismos que fueron entregados por el asistente de la citada Comisionada.

Por lo anterior esta Coordinación pone a disposición del particular la siguiente información: 4 carpetas con los nombres siguientes:

- 11 enero 2021;
- 12 enero 2021;
- 13 enero 2021;
- 18 enero 2021;
- 20 enero 2021;
- 21 enero 2021;
- 22 enero 2021;
- 23 enero 2021;
- 24 enero 2021;
- 25 enero 2021;
- 26 enero 2021;
- 27 enero 2021;
- □□□ enero 2021;
- Versiones públicas: contiene 2 carpetas.

No obstante a lo anterior cabe mencionar que se encontraron 02 documentos los cuales contienen datos personales como se describe a continuación:

- En lo que corresponde a la carpeta con el nombre "versiones públicas", se localiza una subcarpeta con el nombre "11 enero 2021" la cual contiene un archivo titulado "Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN.F" y que contiene los siguientes datos personales: nombre y correo electrónico.
- Y otra carpeta denominada "29 enero 2021" la cual contiene 1 archivo titulado: "Correo de INAIP Yucatán - Currículum Versión pública F" la cual contiene como dato personal el correo electrónico.

Aunado a lo anterior se informa que se generaron las versiones públicas con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

trigésimo octavo fracción primera y quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. También adjunta la caratula versión publica referente a los datos personales aquí mencionados."

No se omite manifestar que la clasificación de la información como confidencial realizada por el área, así como las versiones públicas resultantes, fueron aprobadas por el Comité de Transparencia en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, por contener datos personales, realizada por la Coordinación de Apoyo Plenario, así como las versiones públicas remitidas, respecto de dos documentos titulados 1.- "Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN.F"; y 2.- "Correo de INAIP Yucatán - Curriculum Versión pública F", los cuales forman parte de los correos electrónicos enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab durante el mes de enero de 2021; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la versión digital de la información proporcionada por la Coordinación de Apoyo Plenario, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, donde se confirma la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, así como las versiones públicas elaboradas por el área, a que hace referencia la presente resolución.

..."

TERCERO.- En fecha once de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso con folio 00102721, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...SE PRESUME QUE NO NOS ENTREGARON TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y TAMPOCO SE NOS DIO EL ACCESO A LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN SU TOTALIDAD, ADEMÁS QUE LAS VERSIONES PÚBLICAS ENVIADAS SON POCO COMPENSIBLES..."

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00102721, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez, que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de fecha seis de abril del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, así como la intención de la autoridad de reiterar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, que generó nuevamente una versión pública en alta calidad, a fin que el ciudadano pueda verlas; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precise: 1) si cuentan con archivos electrónicos de recepción de los correos que hubieran sido recibidos por los comisionados del INAIP; 2) Si cuentan con respaldos informáticos de los correos de los comisionados; 3) Si se cuenta con un servidor de correo electrónico dentro del Instituto; y 4) Si a través del servidor se guarda una copia de lo recibido/enviado una vez que el usuario/dueño de la cuenta haya

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

descargado/enviado sus mensajes desde su PC; finalmente, con motivo del estado procesal que guardaba el presente expediente, se ordenó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

OCTAVO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, por oficio número INAIP/CP/ST/657/2021 en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Coordinador de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el memorándum número **16/2021** de fecha veinticinco del referido mes y año, constante de una hoja, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha catorce de mayo del propio año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de junio del presente año, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, registrada con el número de folio 00102721, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito los correos electrónicos enviados por la Comisionada, María Gilda Segovia Chab, en lo que va del mes de enero de dos mil veintiuno."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día dieciocho de febrero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00102721; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro citado el día once de marzo del año en curso, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió que su

conducta consistió en aceptar **la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los

numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica y fecha de alta en el cargo, y la dirección de correo electrónico oficiales*; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

En tal sentido, es dable precisar que si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece de manera específica la publicación de la información inherente a *entreguen los correos electrónicos enviados*, no menos cierto es, que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley en cita**, que dispone que deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido y reiterado, en materia de acceso a la información, el **Criterio 8/10**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE

5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT COLUNGA

5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA”

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales, por ende la inherente a: “los correos electrónicos enviados por la Comisionada, María Gilda Segovia Chab, en lo que va del mes de enero de dos mil veintiuno”, sí corresponde a información pública.

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área

que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBTENGAN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 37. LOS ORGANISMOS GARANTES SON AUTÓNOMOS, ESPECIALIZADOS, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COLEGIADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLES DE GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EN LA LEY FEDERAL Y EN LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE DETERMINARÁ LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, DURACIÓN DEL CARGO, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS, RENUNCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANISMOS GARANTES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 38. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN COLEGIADA Y AUTÓNOMA DE LOS ORGANISMOS GARANTES, DEBERÁN PREVER EN SU CONFORMACIÓN UN NÚMERO IMPAR Y SUS INTEGRANTES SE DENOMINARÁN COMISIONADOS. PROCURARÁN EN SU CONFORMACIÓN PRIVILEGIAR LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PROCURAR LA IGUALDAD DE GÉNERO. LA DURACIÓN DEL CARGO NO SERÁ MAYOR A SIETE AÑOS Y SE REALIZARÁ DE MANERA ESCALONADA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS SE DEBERÁ GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

...
ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, dispone:

“...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

...

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

LOS COMISIONADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS COMISIONADOS SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO.

...

ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

I. ÁREAS: LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE POSEAN, GENEREN Y PROCESAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

X. COMISIONADOS: LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

...

XXIX. PLENO: EL ÓRGANO COLEGIADO DE MÁXIMA INSTANCIA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

...

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE

CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

A) COMISIONADO PRESIDENTE

B) COMISIONADOS

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DEL INSTITUTO, Y SE INTEGRA POR TRES COMISIONADOS, NOMBRADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIENES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO Y SUS RESOLUCIONES SON OBLIGATORIAS PARA ÉSTOS.

...”

Asimismo, el Manual de Organización 2018, establece lo siguiente:

“ ...

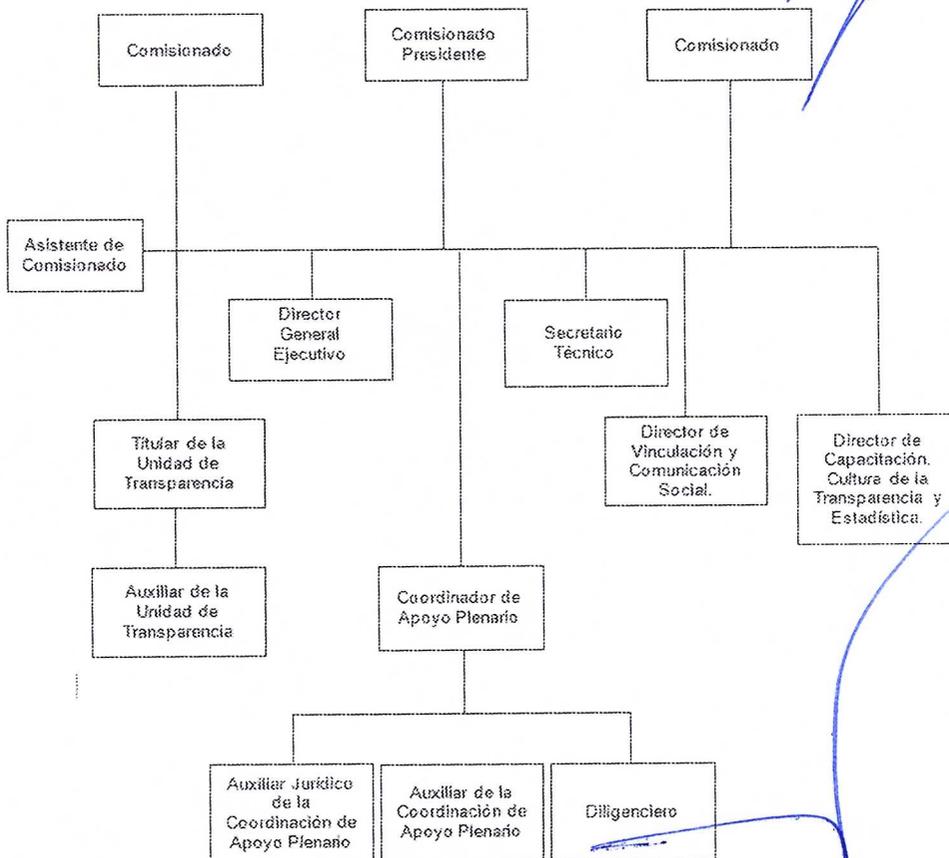
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Comisionado Presidente

Comisionado

...

ORGANIGRAMA



...

Coordinador de Apoyo Plenario

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DESCRIPTIVO

Nombre del puesto: Coordinador de Apoyo Plenario
Unidad administrativa: Pleno
Categoría salarial: Coordinador A
Nombre del puesto inmediato superior: Comisionado
Nombre de puestos subordinados: Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Apoyo Plenario, Auxiliar de la Coordinación de Apoyo Plenario y Diligenciero.
Relaciones internas: Todas las áreas de la institución
Relaciones externas: Ciudadanos, Dependencias, organismos varios.

Objetivo del puesto:

Apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación.

Funciones

- Fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno.
- Las demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.
- En el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno y las unidades administrativas, entre las cuales se encuentra: la **Coordinación de Apoyo Plenario**, cuyo titular es el responsable de apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación; de fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno, y demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno.

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del **Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **la Coordinación de Apoyo Plenario**, cuyo titular es el responsable de apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación; de fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno, y demás funciones similares y complementarias que le asigne el Pleno; **por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00102721.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Coordinación de Apoyo Plenario**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00102721**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta y la puesta a disposición en un formato incomprensible, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día seis de abril del año en curso, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00102721, que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de febrero del referido año, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el dieciocho de febrero del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00102721, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "B. Información confidencial", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "*zip*" denominada: "*infomex_00102721.zip*", que contiene tres archivos en formato PDF y una carpeta llamada "*ANEXOS CAP*"; siendo que, del análisis efectuado a los archivos en cita, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Coordinación de

Apoyo Plenario, quien por oficio número C.A.P.011/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...en términos de lo establecido en el artículo 19 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación pone a disposición del particular los correos electrónicos y anexos enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab durante el mes de enero de 2021, mismos que fueron entregados por el asistente de la citada Comisionada.

Por lo anterior esta Coordinación pone a disposición del particular la siguiente información: 14 carpetas con los nombres siguientes:

- 11 enero 2021;
- 12 enero 2021;
- 13 enero 2021;
- 18 enero 2021;
- 20 enero 2021;
- 21 enero 2021;
- 22 enero 2021;
- 23 enero 2021;
- 24 enero 2021;
- 25 enero 2021;
- 26 enero 2021;
- 27 enero 2021;
- 30 enero 2021;
- Versiones públicas: contiene 2 carpetas.

No obstante a lo anterior cabe mencionar que se encontraron 02 documentos los cuales contienen datos personales como se describe a continuación:

En lo que corresponde a la carpeta con el nombre "versiones públicas", se localiza una subcarpeta con el nombre "11 enero 2021" la cual contiene un archivo titulado "Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN.F" y que contiene los siguientes datos personales: nombre y correo electrónico.

Y otra carpeta denominada "29 enero 2021" la cual contiene 1 archivo titulado: "Correo de INAIP Yucatán - Currículum Versión pública F" la cual contiene como dato personal el correo electrónico.

Aunado a lo anterior se informa que se generaron las versiones públicas, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral trigésimo octavo fracción primera y quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. También adjunta la caratula versión publica referente a los datos personales aquí mencionados."

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT-07/2021 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en la cual se determinó lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

“ ...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Que de la revisión de la documentación remitida por la Coordinación de Apoyo Plenario, se advierte que para atender a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, remitió dos documentos titulados “Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN.F” y “Correo de INAIP Yucatán - Currículum Versión pública F”; asimismo, precisó que dichos documentos contienen datos que deben clasificarse como confidenciales, ya que se tratan de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, tales como nombre completo y correo electrónico de personas físicas.

...

En este orden de ideas, es posible determinar en el presente asunto, que los datos testados en las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración y Finanzas, corresponden a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como a continuación se describen:

ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO, al respecto se puede señalar que el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se puede afirmar que la información testada en las versiones públicas elaboradas por el área, no surte del interés del actual solicitante de la información y cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio al titular de dichos datos, aunado al hecho de que el solicitante de la información no manifestó ser titular de alguno de los datos personales eliminados, ni mucho menos proporcionó documento alguno que acredite la titularidad o representación legal respecto de los mismos, motivo por el cual es susceptible clasificar como confidencial los datos personales señalados, puesto que su divulgación no abona en nada a la rendición de cuentas, así como aprobar la elaboración de las versiones públicas de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente es procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobar la versión pública elaborada por el área.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 191/2021.

Documento del cual se elabora la versión pública	Dato eliminado y fundamento
1.- "Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN F"; y 2.- "Correo de INAIP Yucatán - Curriculum Versión pública F"	Elimina los siguientes datos: ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO; ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL ; lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales concerniente a personas identificadas o identificables.

...

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, por contener datos personales, realizada por la Coordinación de Apoyo Plenario, así como las versiones públicas remitidas, respecto de dos documentos titulados 1.- "Correo de INAIP Yucatán - SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN.F"; y 2.- "Correo de INAIP Yucatán - Curriculum Versión pública F", los cuales forman parte de los correos electrónicos enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab durante el mes de enero de 2021; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico al oficio de alegatos del Sujeto Obligado de fecha seis de abril del presente año, se advierte, por una parte, **su intención de reiterar la información puesta a disposición del particular el día dieciocho de febrero del referido año**, ya que indicó que es la totalidad de correos y anexos los enviados por la Comisionada María Gilda Segovia Chab, en lo que va del mes de enero de dos mil veintiuno, no teniendo en sus archivos información diversa a la ya entregada; y por otra, señaló que **generó nuevamente una versión pública, a través del software "Test Data", Generador de Versiones Públicas, aplicación utilizada para realizar versiones públicas**, en la cual entregó la versión pública de los correos de fechas once y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, misma que para fines ilustrativos, se insertan a continuación:



ASISTENTE SOCIAL Y SOCIALIZADORA GILDA SEGOVIA CHAB gilda.segovia@inaipyucatan.org.mx

SE PROPONE FECHA PARA REUNIÓN

MARIA GILDA SEGOVIA CHAB gilda.segovia@inaipyucatan.org.mx 11 de enero de 2021, 10:51

Para: **N1-ELIMINADO 121**

Hizo Bienes la des: **N2-ELIMINADO 1**

Agregamos los papeles de tu correo y no se si te parece recibiste el correo viernes a las 11:00 am

Estad al pendiente de la respuesta.

Mra. María Gilda Segovia Chab
Comisionada
Correo: gilda.segovia@inaipyucatan.org.mx
Tel: 99 99 288631
*(Te ye'otal u p'ak'atani u to'atal a waj'och'ik'el
(Por tu derecho a Saber)*

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 191/2021.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico no oficial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatan.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."



98c208-08-0a-5800f5b-21940-9f0a-89300a@inaiip.yucatan.gob.mx

Curriculum Erik Josué Santoyo Suárez

MARIA GILDA SEGOVIA CHAB maria.segovia@inaiip.yucatan.gob.mx
Para: Erik Santoyo
Asunto de asunto: EIA
N1-ELIMINADO 1/1

26 de enero de 2021, 17:06

Mtra. Maria Gilda Segovia Chab
Comisionada Presidenta
Tel. 99 99 258631
¡Tu voz vale y pagamos a tu saber e voluntad!
¡Por tu derecho a Saber!

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico no oficial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."

Información que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día veintiuno de abril del año en curso, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que por acuerdo de fecha catorce de mayo del año que acontece, se requirió a la **Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para efectos que precisare lo siguiente: **1)** si cuentan con archivos electrónicos de recepción de los correos que hubieran sido recibidos por los comisionados del INAIP; **2)** Si cuentan con respaldos informáticos de los correos de los comisionados; **3)** Si se cuenta con un servidor de correo electrónico dentro del Instituto; y **4)** Si a través del servidor se guarda una copia de lo recibido/enviado una vez que el usuario/dueño de la cuenta haya descargado/enviado sus

mensajes desde su PC; siendo que, a través del **oficio T.I. 16/2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, remitido por el correo institucional, procedió a indicar en lo que atañe a los requerimientos efectuados en los numerales 1, 2 y 4, que no cuenta con respaldos de las cuentas de correo de los usuarios incluyendo las cuentas de los Comisionados; y en lo inherente al diverso 3, que el Instituto no cuenta con servidor de correo electrónico.

En tal sentido, se desprende que los agravios hechos valer por el recurrente versan en:

- 1.- NO ENTREGARON TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y TAMPOCO SE NOS DIO EL ACCESO A LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN SU TOTALIDAD.
- 2.- LAS VERSIONES PÚBLICAS ENVIADAS SON POCO COMPRENSIBLES.

Establecido lo anterior, se desprende que el agravio manifestado por el recurrente respecto a que *no le fueron proporcionados todos los correos*, no resulta procedente, ya que en cuanto a dicha información el Sujeto Obligado procedió de manera correcta; se dice lo anterior, pues requirió al área competente, a saber: **la Coordinación de Apoyo Plenario**, quien indicó haber entregado todos los correos electrónicos enviados por la Comisionada, María Gilda Segovia Chab, en lo que va del mes de enero de dos mil veintiuno, esto es, de los días 12, 13, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30, así como sus respectivos anexos, por lo que, no tiene entre sus archivos diversa a la ya proporcionada al ciudadano; esto, aunado a que del resultado del requerimiento realizado a la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo, se observa que esta no genera ni mantiene copia de los mensajes de los correos electrónicos que entran y salen de las cuentas asignadas para uso oficial de los funcionarios de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que cada Servidor Público integrante de este Instituto es responsable del uso y resguardo de su información.

Ahora bien, en cuanto a la *falta de claridad en las versiones públicas proporcionadas inicialmente*, se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, remitió el día seis de abril del presente año una nueva versión pública de los correos enviados los días 11 y 29 de enero del referido año, la cual se encuentra realizada de manera clara y legible; constancias que hiciera del conocimiento del recurrente por correo electrónico en fecha veintiuno de abril del año en curso, tal como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente.

Documentales remitidos en versión pública por contener datos personales de naturaleza confidencial, cuya clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la

respectiva determinación emitida para ello, como bien se advierte de las documentales previamente analizadas en la presente definitiva.

En cuanto a la versión pública realizada por el área competente si resulta acertada, ya que ésta se basó y siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que el agravio hecho valer por el particular al respecto no resulta fundado.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, entregó la información de manera completa, y con la diversa que hiciera del conocimiento del recurrente el día veintiuno de abril del año en curso, por el correo electrónico que proporcionare, con motivo de las nuevas gestiones realizadas, realizó de manera completa la versión pública, por ende, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente: “...pedimos se de vista al órgano de Control Interno del INAIIP para que efectúe lo que a derecho corresponda.”; en tal sentido, conviene advertir que **no resulta procedente** el dicho del recurrente, ya que por una parte, en lo que respecta a la entrega de información incompleta, el Sujeto Obligado acreditó haber requerido al área competente para conocer de la información, quien indicó que proporcionada la totalidad de los correos y anexos peticionados, así como reiteró en su escrito de alegatos, haber entregado toda la información solicitada; y por otra, en lo que atañe a la *falta de claridad en las versiones públicas proporcionadas inicialmente*, generó una nueva versión pública de los correos

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

enviados los días 11 y 29 de enero del referido año, la cual se encuentra realizada de manera clara y legible; constancias que fueron hechas del conocimiento del recurrente por correo electrónico de fecha veintiuno de abril del año en curso, como se vislumbrare del acuse remitido a los autos del presente expediente; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el Sobreseimiento, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición en un formato incomprensible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

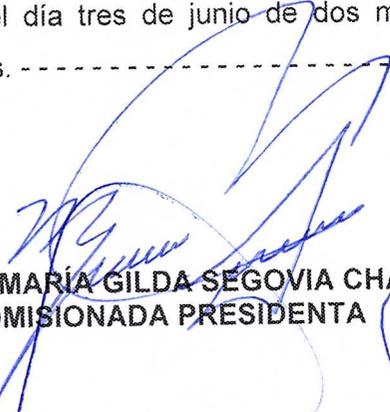
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que

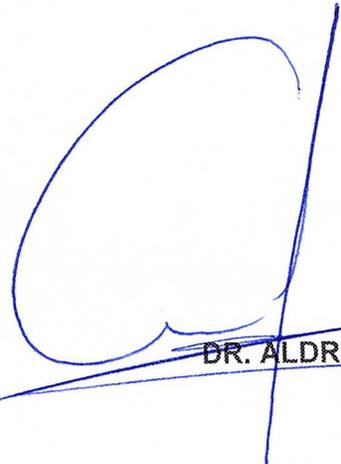
contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

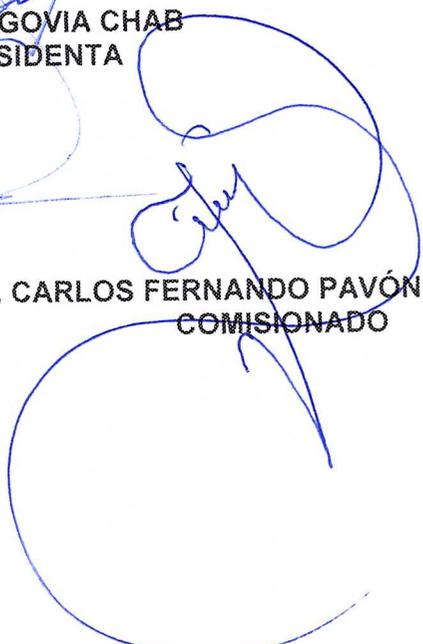
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO